

RESOLUCIÓN (Expte. A 65/93)

Pleno

Excmos. Sres.:

Alonso Soto, Presidente

Bermejo Zofío, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 29 de diciembre de 1993.

Reunido el Pleno del Tribunal, con asistencia de las personas reseñadas, para deliberar y fallar el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid contra la Providencia de 27 de septiembre de 1993 dictada por el Instructor del expediente que se tramita en el Servicio de Defensa de la Competencia con el número 874/92, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Auto de 13 de septiembre de 1993 el Tribunal decidió "Devolver el expediente al Servicio de Defensa de la Competencia y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, interesar del mismo:
 1. la formulación al Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de un pliego de concreción de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción del artículo 6 de la Ley 16/1989.
 2. la resolución motivada sobre la práctica de pruebas solicitadas por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid en su escrito de alegaciones contra el pliego de concreción de hechos de 4 de junio de 1993, antes de declarar conclusas las actuaciones".
2. Como consecuencia del Auto, el Instructor oficia al Colegio comunicándole que no ha tenido en cuenta el contenido de su escrito porque lo remitió fuera del plazo de quince días a que se refiere el artículo 37.1 de la Ley 16/1989. El Colegio recurre la decisión del Instructor.
3. El Tribunal solicita informe del Servicio, según dispone el artículo 48.1 de la Ley 16/1989. El Servicio afirma que el recurso se ha interpuesto dentro de plazo y, en cuanto al fondo, se ratifica en su decisión.

4. Puesto de manifiesto el expediente a los interesados para alegaciones, la compañía DEDALUS S.A. a cuya instancia se inició el expediente principal, sostiene la decisión impugnada. El Colegio reitera y completa las alegaciones que había formulado en el escrito de recurso.
5. Son interesados en este expediente: Dedalus, S.A. y el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid.

Ha sido Ponente el Vocal Sr. Bermejo Zofío

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Se dice en la Providencia que razona la no admisión del escrito de alegaciones, que el Colegio lo remitió fuera del plazo de quince días que preve el artículo 37.1 de la Ley 16/1989, y que *"por tanto, decayó en su derecho, y por esta razón no se ha tenido en cuenta el contenido de su escrito y, en consecuencia, las pruebas propuestas en el mismo.*

No obstante lo anterior, y una vez admitido el expediente a trámite por el Tribunal de Defensa de la Competencia podrán Vds., si lo desean, reproducir ante éste su proposición de pruebas, de conformidad con el artículo 40.1 de la Ley 16/1989".

2. El artículo 47 de la Ley 16/1989 dispone que *"Los actos de archivo y de trámite del Servicio que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, serán recurribles ante el Tribunal en el plazo de diez días"*

La posibilidad de que la no admisión del escrito de alegaciones al pliego de cargos produzca indefensión, si resultara infundada, deriva de que el Servicio fija definitivamente el objeto del procedimiento y mantiene su acusación, en el Informe con que pone fin a sus actuaciones, sin haber tenido en cuenta ni las alegaciones del acusado ni la prueba de descargo por él propuesta.

Por lo que el recurso interpuesto por el Colegio es procedente y admisible.

3. La argumentación de los recurrentes se dirige, exclusivamente, a impugnar la apreciación que ha hecho el Servicio del día inicial para el cómputo del plazo.

Sostiene el Servicio que el día en que debe comenzar a contarse el plazo de contestación al pliego de concreción de hechos (constitutivos) de infracción es el que aparece en la hoja de acuse de recibo de la notificación, que es el 9 de junio; para el Colegio, en cambio, ha de ser aquél en que consta como recibida en su Registro de recepción de documentos, que es el siguiente día 10 de junio. Según se inicie el cómputo uno u otro día el escrito será extemporáneo o estará dentro de plazo.

Invoca el Colegio, en apoyo de su tesis de que el día *a quo* es el de entrada en su Registro, la Sentencia de 27 de enero de 1992, dictada por la Sala 3ª del Tribunal Supremo en un recurso extraordinario de revisión por contradicción de sentencias, que ratifica una corriente jurisprudencial anterior según la cual es defectuosa la notificación, hecha a persona distinta del destinatario, cuando no se hagan constar en el acuse de recibo los requisitos del artículo 80.2 de la LPA de 1958 -ratificados por el Reglamento del Servicio de Correos de 14 de mayo de 1964- esto es, cuando no se haga constar la identidad de la persona que recibe la notificación y la razón por la que se hace cargo de ella. Como notificación defectuosa únicamente surtirá efecto "*a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el interesado o se interponga el recurso pertinente*" (artículo 79.3 LPA de 1958). Doctrina seguida posteriormente, entre otras, por la Sentencia de 13 de abril de 1992, que considera día *a quo* el de entrada en el Registro de un Ayuntamiento y no el día en que fué entregada a una persona que no hace constar la razón de su aceptación.

La hoja de acuse de recibo de la notificación al Colegio del pliego de cargos no identifica plenamente al receptor -omite su DNI- y no menciona la razón por la que éste se hace cargo de ella.

La explicación de la doctrina jurisprudencial quizá se encuentre en que la recepción de la notificación es un acto jurídico que produce efectos para el notificado y nadie puede actuar a nombre de otro "sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal". Si el receptor de la notificación no tiene poder de la persona a quien va dirigida la notificación, esta última no queda vinculada por la actuación de aquél. No obstante, para facilitar el tráfico y posibilitar la entrega de las notificaciones sin tener que exigir al receptor la demostración de que cuenta con poder bastante, la Ley presume que lo tiene "*cualquier persona que se encuentre en el domicilio*" pero siempre que "*haga constar su parentesco o la razón de su permanencia en el mismo*" (artículo 80.2 LPA de 1958). El incumplimiento de esta carga, la firma del acuse de recibo sin hacer constar por qué se acepta, desvanece la presunción de que el receptor actúa en nombre del destinatario y éste no queda afectado por la recepción

más que cuando el receptor le haga entrega efectiva de la notificación. En el caso del expediente, cuando el firmante del recibo entrega el escrito, al día siguiente, en el Registro del Colegio.

4. Ha estimado, sin embargo, el Tribunal que la interpretación que la Sentencia de 27 de enero de 1992 hace del artículo 80.2 en relación con el 79.3 de la LPA de 1958 no excluye la posibilidad de contemplar las peculiaridades del caso, como ocurre en la posterior Sentencia de 20 de octubre de 1993, de modo que se puede llegar a la conclusión de que la persona que recibió la notificación tenía poder suficiente del Colegio para recibirla, hecho que el Colegio, que se mantiene en el plano estrictamente formal, no niega. Por lo que le vincula la fecha de entrega por Correos. Y, por otra parte, la indefensión que haya podido producir la omisión del escrito de alegaciones al pliego para la fijación de la postura definitiva del Servicio ha quedado remediada por el mismo Auto del Tribunal que interesa la formulación de un nuevo pliego de cargos. Como éste habrá de ser notificado a todos los interesados en el procedimiento, el Colegio tiene la oportunidad de repetir las alegaciones rechazadas antes de que el Servicio vuelva a definir su postura definitiva. El recurso ha quedado sin objeto.

Por todo ello el Tribunal

RESUELVE

Desestimar el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid contra la Providencia del Instructor del expediente que rechazó su escrito de alegaciones al pliego de concreción de hechos.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.